

# Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica a 10 años del CCCN.

Enrique Alberto Peláez<sup>1</sup>

Palabras clave: PERSONALIDAD JURÍDICA – ABUSO – INOPONIBILIDAD - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN – INTERPRETACIÓN

La ley 26.994 que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) introdujo la inoponibilidad de la personalidad jurídica en el artículo 144 que integra el Título II del Libro Primero que regula a las personas jurídicas en general. Dicha norma tiene como base al artículo 54, 3er párrafo de la actual Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), pero con algunos cambios en la redacción que hicieron que algunos autores sostuvieran que era el final de la interpretación restrictiva en la aplicación del instituto. A diez años de dicha norma, podemos afirmar que ello no fue así, que los jueces no han variado de criterio y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la Corte) mantiene y reafirma (en lo sustancial) la doctrina del fallo “Palomeque”. Entendemos que esto confirma la importancia de las sociedades como instrumentos generadores de riqueza y progreso por lo que es esencial el respeto de la personalidad jurídica, la diferenciación patrimonial y la limitación de responsabilidad de los socios y la necesidad de aplicar la inoponibilidad de la personalidad jurídica con criterio restrictivo.

## Introducción

En 2001 presenté una ponencia<sup>2</sup> para el VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa que se realizó en Rosario sobre este mismo tema, la inoponibilidad de la personalidad jurídica. Luego de más de veinte años se han producido importantes cambios tanto jurisprudenciales como normativos que analizaré en esta ponencia.

## El punto de partida

El motivo que me llevó a formular dicha ponencia tuvo que ver con una serie de pronunciamientos de los Tribunales Nacionales de Trabajo en los que se extendía la responsabilidad a los socios por aplicación del artículo 54, 3er. párrafo de la entonces Ley de Sociedades Comerciales (en adelante, LSC) en casos de empleo no registrado o defectuosamente registrado.

El primero de esos fallos de la Sala III en autos "Delgadillo Linares Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido"<sup>3</sup> (11/04/1997) estableció que si bien no podía decirse que el pago en negro encubriera la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial era el lucro; sí que era un recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial).

La sentencia dictada en autos "Duquelsy, Silvia c/Fuar S.A. y otro"<sup>4</sup> (19/2/1998) adquirió mayor trascendencia debido a que su publicación vino acompañada de un elogioso comentario del Dr. Ricardo Nissen<sup>4</sup>. En realidad, en dicho fallo no se extendió la responsabilidad a un socio, sino a un administrador de la sociedad, porque el carácter de socio no se probó, pero se reprodujeron los mismos argumentos que luego se repitieron en infinidad de fallos del fuero.

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Peláez, Enrique “Responsabilidad del accionista y el art. 54 último párrafo L.S.” Disponible en la Base de Congresos del repositorio institucional de la Universidad Argentina de la Empresa <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/handle/123456789/2375>

<sup>3</sup> TySS, 2000, p 667 <sup>4</sup>

LL 1999-B, p 2

<sup>4</sup> Nissen, Ricardo “Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica”, La Ley 1/3/1999.

La aplicación del 3er. párrafo del artículo 54 incorporado por la ley 22.903 en muchos casos se utilizaba en forma conjunta, simultánea o indistinta con los artículos 59, 157 y 274 que no tratan sobre la responsabilidad de los socios, sino de los administradores, gerentes de SRL o directores de SA, sin siquiera intentar distinguir los supuestos involucrados.

### La intervención de la CSJN

Al poco tiempo de aquel Congreso la Corte intervino en dos causas por vía del recurso de queja ante la denegación del extraordinario y resolvió con remisión a los respectivos dictámenes del Procurador. El primero de los fallos se dictó en autos "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. [en liquidación] y otros"<sup>5</sup>, en el que trató un caso de extensión de responsabilidad a un administrador por aplicación del art. 59 de la LSC. El segundo, "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro"<sup>7</sup> reproducía sustancialmente los mismos términos que el primero y trataba sobre la extensión de responsabilidad a los socios por aplicación del artículo 54, 3er. párrafo y fue el que adquirió mayor repercusión. Se determinó relevante que no se hubiera probado que se tratara de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y para violar la ley ni que se hubiera valido de su personalidad para evadir normas legales o afectar el orden público laboral. Y especialmente reprochó a los jueces que hubieran prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta el régimen especial sobre sociedades anónimas porque constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. También criticó la falta de justificación suficiente para aplicar una causal de responsabilidad de orden excepcional.

Durante algunos años la Corte no volvió a pronunciarse sobre este tema en cuestiones laborales, a pesar de que en algunas causas el Dr. Lorenzetti votó en disidencia con un alcance aún más tajante que el de "Palomeque" y "Carballo", ya que sostenía que para ampliarse la responsabilidad a socios o administradores era necesario que la sociedad se encontrara en insolvencia<sup>8</sup>. En 2014 en la causa "Asociación Superficiales de la Patagonia c/ YPF y otros s/ daño ambiental"<sup>6</sup> la Corte mantuvo el criterio de la aplicación restrictiva del instituto de la inoponibilidad frente al planteo para extender por esa vía la responsabilidad a Repsol como controlante de YPF. Y este año en autos "Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido"<sup>7</sup> volvió a intervenir en una cuestión de responsabilidad de administradores en materia laboral rescatando conceptos de los fallos "Carballo" y "Palomeque". Ya volveremos sobre este fallo.

A partir de "Palomeque" y "Carballo" muchos tribunales aceptaron el criterio sentado por la Corte restringiendo sustancialmente la aplicación del instituto tanto en la Suprema Corte de Buenos Aires<sup>8</sup> como en la sala laboral el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba<sup>9</sup> o el Superior Tribunal de Justicia de río Negro<sup>10</sup>. Así, por ejemplo, el tribunal bonaerense estableció en "Avila" que la aplicación del disregard tenía requisitos y alcances diversos a los de la responsabilidad de los directores contemplada en el art. 274 de dicho cuerpo normativo, aspectos que no debían ser confundidos. En el fallo

---

<sup>5</sup> CSJN, 31/10/2002 Fallos: 325:2817 <sup>7</sup>

CSJN, 3/4/2003 Fallos: 326:1062

<sup>8</sup> "Daverede, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros s/ recursos de hecho por Juan Goszko" C.S.J.N. 29/05/2007, "Bresciani, José Felipe c/ Expreso San Antonio S.R.L. y otros" C.S.J.N. 26/02/2008 y "Ventura, Guillermo Salvador c/ Organización de Remises Universal S.R.L. y otros" C.S.J.N. 26/02/2008

<sup>6</sup> CSJN, 30/12/2014, MJ-JU-M-90745-AR

<sup>7</sup> CSJN, 10/7/2025

<sup>8</sup> La postura más afín a la solución de la Corte que se mantiene hasta nuestros días la podemos encontrar en los fallos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: SCJBA, 31/8/2005, "Avila, Carlos Alberto contra Benjamín Gurfein S.A y otros. Despido"; SCBA, 4/5/2011, "De Melo, Adrián Alejandro contra Industrias Plásticas Chilavert S.A. Indemnización por despido"; SCBA, 15/7/2015, "Alfonzo, Ariel Federico contra Construcciones Eugser S.A. y otros. Cobro de pesos", SCBA, 10/8/2016 "Micciche, Roberto Liborio contra 'Glassic SRL", etc. Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial siguió manteniendo el referido criterio restrictivo.

<sup>9</sup> TSJ, Sala laboral, Córdoba, 7/11/2024, "Invalidi, Sergio Hernán c/ Plan Animal SRL y otros s/ ordinario s/ despido s/ recurso de casación".

<sup>10</sup> STJ, Río Negro, 6/8/2020, "Lara, Guillermo Hugo c/ Joshue SRL y otros s/ indemnización por despido".

“Invalidi”, el tribunal cordobés, tras señalar que la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus administradores/socios constituía el eje sobre el que se asentaba la normativa sobre sociedad de

responsabilidad limitada, juzgó que la interpretación que había efectuado el tribunal apelado para extender la responsabilidad con fundamento en el art. 54 3er párrafo LS no se encontraba debidamente justificada y que los precedentes citados no guardaban identidad fáctica con lo acontecido en el caso. Y el tribunal rionegrino expresó que más allá de que los pagos clandestinos configurasen un ilícito reprochable debía responsabilizarse a la empleadora -solvente, además-, y no a un mero representante -u órgano- de la voluntad atribuida por el derecho comercial a dicha figura societaria.

Sin embargo, muchos tribunales continuaron utilizando el recurso de extender la responsabilidad por vía del artículo 54 3er. párrafo a los socios frente a supuestos similares, aunque mediante distintos argumentos tendiente a eludir los lineamientos de la Corte. Particularmente algunos camaristas del fuero laboral ponen en duda que esos pronunciamientos constituyan “doctrina legal” de ese órgano con relación a la exégesis de la ley societaria<sup>11</sup> porque están referidos a aspectos fácticos propios de esas causas<sup>12</sup>. Incluso, han interpretado que la misma Corte ha abandonado de manera implícita dicha doctrina al desestimar (con invocación al art. 280) los recursos extraordinarios deducidos contra sentencias laborales que admitían la extensión de la condena en forma solidaria a presidentes, directores o gerentes<sup>13</sup>. Otros, en cambio, si bien dicen no soslayar la doctrina de esos fallos de la Corte sobre la diferenciación entre la personalidad de la sociedad y la de sus socios y administradores, estiman que ello debe ser conjugado con la necesidad de indagar en cada caso, en sana crítica y a la vista de lo afirmado y probado durante el desarrollo del pleito, la configuración de alguno de los supuestos excepcionales previstos por el mismo régimen de la ley 19.550 que permita resguardar el derecho de los trabajadores<sup>14</sup>.

Otra variante que se advierte en los pronunciamientos tuvo que ver con el alcance de la extensión de la responsabilidad, algunas salas de la Cámara del Trabajo la limitaron a las consecuencias directas del incumplimiento, es decir al pago de las multas por empleo no registrado, fundamentalmente en base a que la acción estaba sujeta a los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, entre los que se encontraba la adecuada relación de causalidad entre la conducta y el daño causado<sup>18</sup>.

### El Código Civil y Comercial de la Nación

Desde el punto de vista legislativo, la novedad, de la cual ya han pasado 10 años, estuvo dada por la sanción de la ley 26.994 que, a la vez que derogó los códigos Civil y Comercial, puso en vigencia a partir de mediados de 2015 el CCCN que incorporó en el Título II del Libro I una regulación general para las personas jurídicas, en particular para las personas jurídicas privadas.

Esta nueva regulación de las personas jurídicas privadas mantiene inalterado el principio de la personalidad jurídica y la diferenciación patrimonial entre el ente y sus integrantes en el artículo 143. Por otra parte, se incorporan una serie de normas aplicables a todas las personas jurídicas que en su mayoría reproducen otras existentes en la LGS, aunque con las adaptaciones necesarias para abarcar ese nuevo universo e incorporando variaciones en algunos casos.

El artículo 144 que regula específicamente el instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica es uno de esos artículos en el que las innovaciones van un poco más allá de una adaptación al nuevo espectro alcanzado y que analizaremos a continuación.

---

<sup>11</sup> CNTrab., Sala I, 27/6/2025, “Alonso, José Antonio c/ Cafebar Avenida de Mayo 625 SA y otros s/despido”, voto Dra. María Cecilia Hockl

<sup>12</sup> CNTrab., Sala II, 25/3/2019, “Santucho, Fanny Alejandra c/ Watchman Seguridad SA y otros s/ despido”, voto Dr. Gregorio Corach

<sup>13</sup> CNTrab., Sala VIII, 8/8/2025, “Astudillo Cordero, Arlins Josefina c/ Such, José Luis y otros s/despido”, voto de la Dr. María Dora González.

<sup>14</sup> CNTrab., Sala IX, 9/5/2025, “Cristaldo, Daiana Soledad c/ Estudio Posca S.A. y otros s/despido”, voto del Dr. Mario S. Fera. <sup>18</sup>

CNTrab., Sala I, 27/06/2025, “Alonso José Antonio c/ Cafebar avenida de mayo 625 SA y otros s/despido”.

### El artículo 144 del CCCN frente al art. 54 3er. párrafo LGS

Existen, obviamente, modificaciones que se deben simplemente al cambio en los sujetos a que aplica la nueva norma que antes se dirigía exclusivamente a las sociedades, en especial, las comerciales y a partir de la reforma llega a todas las personas jurídicas privadas enumeradas en el artículo 148 o

---

comprendidas en su último inciso, más allá de que hay quienes la consideran aplicable también a las personas jurídicas públicas por su ubicación en la parte general de personas jurídicas<sup>15</sup>.

¿Cuáles son esos cambios obligados?

En primer lugar, la referencia a fines extrasocietarios que pasaron a ser conceptuados como fines ajenos a la persona jurídica. En segundo término, en cuanto a los sujetos a los que se imputará la actuación del ente, mientras en la LGS son los socios, el CCCN enumera a socios, asociados o miembros.

Entre los cambios que van un poco más allá de la adecuación referida, se encuentran los siguientes: La versión de la LGS utiliza la palabra *encubrir* que no está en la del CCCN, elimina la palabra *mero* en la calificación del recurso. Estos dos cambios parecerían indicar un criterio más flexible y menos restrictivo para aplicar el instituto, pero lo cierto es que la interpretación restrictiva no depende de la existencia de dichos términos en el texto de la LGS.

Por otra parte, la referencia a *derechos de terceros* de la versión original por la de *derechos de cualquier persona*, indicaría que la solución podría aplicarse incluso a sus miembros, que en rigor no serían terceros, pero la incidencia en tal sentido es mínima.

En la versión del Código se agrega que los controlantes pueden ser directos o indirectos. La realidad es que no estaba excluida la posibilidad de que el controlante pudiera ser indirecto, entendemos que se trata de una simple aclaración que poco cambia el alcance de la norma.

Por último, la nueva norma contiene una disposición que no estaba en la LGS tendiente a proteger los derechos de terceros de buena fe y, por otra parte, abre la puerta para responsabilizar a otros sujetos que hubieran participado en los hechos por los perjuicios causados.

Esta incorporación final podría considerarse relevante, pero, como veremos, por la naturaleza instrumental del instituto su importancia es relativa.

Muchos autores<sup>16</sup> vaticinaron el fin de la aplicación del criterio restrictivo de la Corte en la utilización de este recurso del legislador para combatir el uso desviado del recurso técnico que importa el otorgamiento de personalidad jurídica y limitación de la responsabilidad de los socios. Sin embargo, hasta el momento no se ha visto un cambio en el criterio empleado por los tribunales al momento de juzgar como consecuencia de su vigencia.

La mayoría de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo incorporaron en sus sentencias el artículo 144 del CCCN junto con el de la LGS, muchas veces aplicando también los artículos 54, 59 y 274 LSG en forma conjunta e independientemente de si el condenado es administrador o socio<sup>17</sup>. Respecto de las normas del CCCN no solo se invoca la específica sobre inoponibilidad o la denominada solidaridad crediticia del art. 160<sup>18</sup>, sino también generales, como,

---

<sup>15</sup> Palazzo, José Luis – Richard, Efraín Hugo “El artículo 144 del Código Civil y Comercial. Inoponibilidad de la personalidad jurídica, LL 2016-B, 850

<sup>16</sup> Martorell, Ernesto E. “La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial. Responsabilidad por uso disfuncional de la sociedad”, LA LEY 26/11/2014, 1, Amarilla Ghezzi, Julian “La regulación de la inoponibilidad de la persona jurídica en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación. ¿Hacia una aplicación amplia del instituto?” XXVI Jornadas de D Civil – La Plata 2017, entre otros. Brignole, Horacio A, La inoponibilidad de la persona jurídica y el réquiem para fallos de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral.

<https://www.casi.com.ar/sites/default/files/Horacio%20Arturo%20Brignole%20%20LA%20INOPONIBILIDAD%20DE%20LA%20PERSONA%20JURUIDICA%20Y%20EL%20REQUIEN%20PARA%20FALLOS%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA.pdf>

<sup>17</sup> CNTrab., Sala III, 28/9/2018, “Arriola, Carmen Beatriz c/ Barbat y Cía. SA y otro s/ despido”, ídem, Sala I, 21/3/2025, “Morel, Verónica Daniela c/ Silver Cross American INC SA y otro s/ despido”, ídem, Sala IV, 11/12/2023, “Gadea, Ariel Jonatan c/ Brun, Agustín y otros s/ despido”, etc.

<sup>18</sup> CNTrab., Sala I, 11/3/2025, “Ocaña, Jonathan Ezequiel c/ Inntex SA y otros s/ despido”.

por ejemplo la buena fe<sup>19</sup>, ejercicio abusivo de derechos<sup>20</sup> o las normas comunes de imputación subjetiva de la responsabilidad<sup>21</sup>. Se responsabiliza a presidentes y vicepresidentes del directorio, a directores, directores suplentes<sup>22</sup>, accionistas, socios, socios gerentes, controlantes, gerentes de

---

control y presidente o director de laboratorio<sup>23</sup> y a otras personas jurídicas distintas de las sociedades empleadoras<sup>24</sup>.

Sin embargo, creemos que el panorama no ha cambiado, y quienes venían aplicando el instituto de la inoponibilidad después de los fallos de la Corte y antes de la sanción del CCCN lo siguieron haciendo sin mayores variaciones.

Por otra parte, más allá de si el artículo 144 es más amplio y menos restrictivo, interesa establecer si los términos de esta norma del CCCN son aplicables a las sociedades o solo pueden ser utilizados para el resto de las personas jurídicas privadas y para las sociedades solo podrá valer el artículo 54, 3er párrafo LGS.

La respuesta a este interrogante es negativa<sup>25</sup> conforme lo dispuesto por el artículo 150 del Código que establece que las personas jurídicas se rigen, en primer lugar, por las normas imperativas de la ley especial y en segundo término por las del Código. No quedan dudas que el artículo 54, 3er párrafo es una norma imperativa propia del régimen societario y por más que exista otra norma en el Código que regule la cuestión, la primera desplaza a la segunda<sup>26</sup>.

Sin embargo, ello no significa una limitación, ya que el artículo de la LGS es suficientemente amplio como para poder abarcar todos los supuestos que quedaron comprendidos en la redacción del Código. La norma de la LGS, al igual que la del código constituyen una herramienta que el legislador puso en manos de los jueces a fin de que puedan revertir las situaciones de utilización desviada del recurso técnico que gozan los socios con la personalidad jurídica, la separación patrimonial y la limitación de responsabilidad de los socios, una herramienta tan válida como las del abuso del derecho, el fraude y la simulación que se utilizaron hasta la sanción de la ley 22.903 que introdujo específicamente el instituto.

### La doctrina de la CSJN en el fallo “Oviedo”

Consideramos necesario dedicar un párrafo adicional al reciente fallo de la CSJN en autos “Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido”<sup>27</sup>, ya mencionado, que si bien no se refiere al tema de la inoponibilidad de la personalidad jurídica continúa la doctrina del máximo tribunal en el precedente “Palomeque” y tiene que ver con la razonabilidad de los pronunciamientos que deben tener en cuenta las circunstancias de cada caso y las pruebas producidas en cada expediente y respetar

---

<sup>19</sup> CNTrab., Sala III, 30/6/2025,

<sup>20</sup> CNTrab., Sala I, 18/3/2024, “Castro, Gladis Esther c/ Pharus SRL y otros s/ despido”

<sup>21</sup> CNTrab., Sala II, 4/7/2025, “Medina, Carlos Alberto c/ Corrientes 5501 SA y otros s/ despido”.

<sup>22</sup> CNTrab., Sala II, 4/7/2025, “Medina, Carlos Alberto c/ Corrientes 5501 SA y otros s/ despido”.

<sup>23</sup> CNTrab., Sala VIII, 17/9/2024, “Giraldez, Valeria Mariel c/ Roux Ocefa SA s/ despido”.

<sup>24</sup> A los fundadores y administradores de una fundación en CNTrab., Sala , 27/12/2017, “Castro, María Florencia y otro c/ Nomapagu S.A. y otros s/despido”; al presidente y vicepresidente de una obra social en CNTrab., Sala II, 17/6/2025, “Tidone, Carlos Alberto c/ Obra social del personal de edificios de renta y horizontal OSPERYH capital y gran Buenos Aires y otros s/ despido”, a la asociación cooperadora en CNTrab., Sala V, “Puebla, Gabriela Ruth c/ Asociación Cooperadora Hospital Escuela Hospital de Clínicas y otros s/ despido”, etc.

<sup>25</sup> En el mismo sentido Vitolo, Daniel Roque “Código Civil y Comercial Comentado”, Erreius 2da edición 2025 en comentario al artículo 144, excepto con relación al último párrafo del art. 144 CCCN que considera aplicable a las Sociedades dado que no existe una norma similar en la LGS.

<sup>26</sup> En sentido contrario Boquín, Gabriela Fernanda, “Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial y régimen societario” en ponencia presentada al XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mendoza 2018) también disponible la “Base de Congresos Societarios” en el repositorio de UADE. Por su parte, Ricardo L Gulminelli “La inoponibilidad de la personalidad jurídica” LL 2016-C, 987, se inclina por considerar la existencia de una única teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

<sup>27</sup> CSJN, 10/7/2025

otras instituciones que el legislador reguló como la de la personalidad jurídica y la limitación de responsabilidad.

El tribunal consideró que aun cuando se hubiera acreditado que Telecom había incurrido en una interposición fraudulenta de empresas para no registrar a un trabajador, ello no era suficiente como para ignorar la distinción de la personalidad de la sociedad respecto de sus administradores, siguiendo los precedentes "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. [en liquidación] y otros" y "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro". Y resaltó, aunque referido en este caso exclusivamente a los administradores, que los jueces no podían ignorar la distinción de la ley entre la personalidad de la sociedad respecto de sus administradores que era una regla precisa base del derecho societario. Y lo que resulta más importante, que la excepción a esta regla solo podía sostenerse en una interpretación

---

restrictiva para no dejar sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2° de la ley 19.550 y los artículos 143, 145, 146, 148 y 168 del CCCN.

### Conclusiones

La incorporación del artículo 144 CCCN no ha significado un cambio sustancial en el criterio utilizado en las decisiones judiciales para la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica tiene un carácter instrumental, no es una norma rígida que brinde una solución única frente a los distintos supuestos en que deba utilizarse, y como tal se deberán evaluar las circunstancias fácticas de cada caso para dar una solución adecuada a las situaciones de abuso de la personalidad jurídica que se pretendan remediar.

Como lo vuelve a sostener la Corte, la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores (y agrego, de los socios), constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar. La excepción a esta regla solo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, porque de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2° de la ley 19.550 y 143, 145, 146, 148 y 168 del Código Civil y Comercial de la Nación.